



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
89/2012.**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA
DE MORELOS, COIXTLAHUACA, OAXACA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil trece, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con copia certificada del escrito de la segunda ampliación de demanda del Síndico del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca Oaxaca. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la copia certificada del escrito de la segunda ampliación de demanda del Síndico del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca Oaxaca; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Síndico del Municipio actor, en su escrito de la segunda ampliación de demanda impugnó lo siguiente:

"a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de declarar la suspensión y/o desaparición de poderes del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca Oaxaca.

b) La real e inminente determinación que será tomada por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración para el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca Oaxaca.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
89/2012**

Sin que se surtan las hipótesis legales para ello, en consideración de no existe (sic) razón alguna que justifique el nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración Municipal.

c) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la suspensión y/o desaparición de Poderes del Ayuntamiento Constitucional de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca Oaxaca.

d) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para que éste proceda al nombramiento de un Administrador Municipal y/o Consejo de Administración, el cual pretenden instalar previamente para que haga las funciones del Ayuntamiento Constitucional de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca Oaxaca.

Segundo. En el capítulo correspondiente de la ampliación de la demanda, el Municipio actor solicita la medida cautelar en los siguientes términos:

“... la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se le impida seguir funcionando al precitado Ayuntamiento, asimismo, se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito promover, adoptar o resolver sobre la suspensión o desaparición de poderes del Ayuntamiento que represento, así como el nombramiento de un Administrador Municipal o Consejo de Administración para el Municipio.”

Tercero. Mediante auto de treinta y uno de agosto de dos mil doce, se concedió la medida cautelar solicitada por el Municipio actor, conforme a las consideraciones esenciales siguientes:

(...)

A efecto de proveer sobre la solicitud de suspensión, es necesario acudir a los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Artículo 59.- En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.”

“Artículo 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.”
(...)

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la medida cautelar solicitada, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, por lo que respecta a la suspensión provisional y/o la resolución definitiva que pueda dictarse en el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, que establece el artículo 59 de la mencionada Ley Orgánica Municipal estatal, así como en relación a la posible suspensión o revocación del mandato de los integrantes de Cabildo, y la retención de los recursos económicos estatales y federales que le corresponden al citado Municipio, los cuales deberán ser entregados por conducto de quien legalmente se encuentre facultado para ello, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.

Lo anterior, no impide que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
89/2012**

constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, los procedimientos de desaparición del Ayuntamiento, o bien, de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la medida cautelar no puede tener por efecto, como lo pretende el promovente, que se suspenda la resolución de dichos procedimientos, sino que, en todo caso, el órgano legislativo estatal deberá abstenerse de aplicar la medida provisional y, en su caso, de ejecutar las resoluciones de desaparición del Ayuntamiento y/o de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes y, por ende, tampoco debe designar un encargado del Municipio, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye el procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

(...)"

Cuarto. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral del escrito de ampliación de demanda se advierte que el promovente solicita la suspensión de los actos consistentes en la inminente determinación que emita el Congreso del Estado de Oaxaca de "suspensión provisional" o desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, y la consecuente designación de un Administrador y/o Consejo de Administración Municipal, facultades previstas en los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad federativa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consecuentemente, dígase al promovente que dicha solicitud ya fue materia de estudio en auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, emitido en el presente incidente, y por tanto sigue surtiendo efectos la suspensión concedida, hasta en tanto no se resuelva el fondo del asunto.

Notifíquese por lista, mediante estrados al Municipio actor y por oficio a las demás partes.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
U E R D

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de abril de dos mil trece, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, dictado en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 89/2012, promovida por el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Estado de Oaxaca. Conste.

LAAR

[Firma manuscrita]